

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, cuatro de octubre de dos mil veintiuno

Demandante	JUAN BERNARDO TORO REYES
Demandada	CAROLINA YEPES SALAZAR
Radicado	No. 05-001 31 10 007 2021 00485 00
Providencia	Interlocutorio No. 719 de 2021
Asunto	Resuelve Recurso de Reposición.
Decisión	Repone Mandamiento de Pago Parcialmente

En el presente proceso Ejecutivo por Alimentos impetrado por JUAN BERNARDO TORO REYES, en contra de CAROLINA YEPES SALAZAR; presenta el apoderado de la parte ejecutada, recurso de reposición en contra del auto emitido por este Despacho el pasado 8 de septiembre, por medio del cual se libró mandamiento de pago en el presente proceso ejecutivo.

Sea entonces aducir al respecto:

De tiempo atrás se tiene establecido que el objeto de los procedimientos es la realización de los derechos reconocidos en la normas jurídicas sustantivas, criterio éste de interpretación de la ley procesal que, incorporado en su momento al Código de Procedimiento Civil (art. 4º), fue recogido luego como principio por el ordenamiento constitucional, en cuyo artículo 228 se consagró que en las actuaciones que adelante la administración de justicia, *"prevalecerá el derecho sustancial"* ¹, lo que tiene el importante significado de resaltar la función del proceso como mecanismo o escenario adecuado para administrar justicia y, por ende, para ponerle civilizado y racional fin a las disputas sobre derecho.

Ahora bien, en sentido estricto la impugnación es el recurso, por medio del cual los litigantes procuran censurar, reparar, enmendar o combatir el error en que pudo incurrir el funcionario al proferir una resolución judicial que le es desfavorable, buscándose que la providencia recurrida se depure del vicio o error en que se haya incurrido al proferirla, el cual es diferente según se refiere a la relación sustancial, (*error in iudicando*, cuando se ha

¹CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE CASACIÓN CIVIL. Magistrado Ponente: CARLOS IGNACIO JARAMILLO JARAMILLO. Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil dos (2002) Sentencia: EXP. 6649

originado en una equivocación al juzgar) o la relación procesal (*error in procedendo*, o por actuación apartada de las reglas de procedimiento).

Por ello en algunos casos la actuación errada es susceptible de remedio por parte del mismo Juez que la emitió; en otros, la reparación proviene del superior en grado el cual debe examinar con autoridad suficiente lo actuado por el inferior.

Mencionado apenas lo anterior a manera de glosa, por no ser oportuno extendernos en la consagración formal que trae el legislador a fin de ejercer los recursos como medios de impugnación que buscan remediar una situación jurídica, puesto que ya el apoderado recurrente la conoce procede este Despacho a decidir el presente recurso.

Dice el recurrente, en síntesis: *"...el Juzgado Séptimo de Familia de Oralidad de Medellín, no debió haber emitido el Auto Interlocutorio que Libro Mandamiento de Pago por la vía ejecutiva, puesto que por el contrario y teniendo en cuenta lo expreso del Título Ejecutivo, el Señor JUAN BERNARDO TORO REYES es quien debía en su momento, entregar y pagar el valor del sesenta por ciento (60%) por concepto de educación, a la Señora CAROLINA YEPES SALAZAR. Además también obrándose conforme a lo expreso del Título Ejecutivo, corresponde al Señor JUAN BERNARDO TORO REYES cubrir el cien por ciento (100%) de la salud, pues taxativamente allí se indicó que en cuanto a este concepto el adre lo cubrirá directamente; lo cual no fue entendido de similar manera por el despacho.*

Al finalizar hallamos que en el Título Ejecutivo se contempla una OBLIGACIÓN EXIGIBLE, pues es ejecutable frete al incumplimiento que se llegare a presentar de parte del Señor JUAN BERNARDO TORO REYES o la Señora CAROLINA YEPES SALAZAR.

En conclusión y frente a estos exámenes, al contemplarse en el Título Ejecutivo de la presente acción, una obligación expresa y exigible, pero no clara, se configura la ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales. Afirmamos que de la lectura del Título Ejecutivo, se desprende que es el Señor JUAN BERNARDO TORO REYES, quien debe cubrir el (60%) de los gastos de educación del menor y pagarlos a mi poderdante; y es el accionante quien debe cubrir el (100%) de la salud del infante..."

Del recurso propuesto se corrió traslado a la parte ejecutante, quien se pronunció manifestando, en síntesis: *"...En el documento "excepción previa como recurso de reposición" la contraparte dice que el 100% de la*

salud debería ser cubierta por mi, cuando en NINGUN LADO se dice eso. Todo lo contrario, siempre se dice que 60% papá y 40% mamá.

Por otro lado, llama la atención que la contraparte solo se concentra en lo "referente a salud" pero no olvidemos que en el mismo mandamiento de pagos, aparece un rubro por "educación", señalado para el mes de septiembre de 2018, y de igual forma quedó expreso en la demanda radicada.

Igualmente, haciendo la lectura del FALLO en el punto SEGUNDO lo referente a ALIMENTOS el Juzgado expresó: "...y para los demás rubros como salud y educación, el padre aportará el sesenta por cien (60%) de estos costos que se tienen al presente y los costos que puedan representar mas adelante, y la madre aportará el cuarenta (40%) por ciento..."

En el presente caso se tiene que se solicita la ejecución de una obligación contenida en la providencia proferida por este Despacho el 6 de junio de 2018; sea necesario señalar, tal como lo advierten ambas partes, que mediante providencia del 28 de mayo de 2019 se suspendieron todas las medidas adoptadas en la providencia primeramente enunciada. Por lo anterior, los efectos del documento base de ejecución se reducen tan solo al periodo de tiempo comprendido entre el 6 de junio de 2018 y el 28 de mayo de 2019.

Respecto de las obligaciones alimentarias insertas en el documento base de la ejecución, se dijo que: *"...No se fija cuota monetaria en cuando a la comida, en tanto cada padre goce de la presencia de su hijo, deberá propender por satisfacerle estas necesidades; y para los demás rubros como salud y educación, el padre aportará el sesenta por ciento (60%) de estos costos que se tienen al presente y los costos que puedan representar más adelante, y la madre aportará el cuarenta (40%) por ciento; y en cuanto al vestuario, el padre aportará dos mudas de ropa al año como mínimo, una en Junio y otra en Diciembre por valor de trescientos mil pesos cada una, incrementándose este último rubro anual y automáticamente en el porcentaje que sufra el índice de precios al consumidor. Dicha cuota deberá ser entregada, a la señora CAROLINA YEPES SALAZAR, de la forma como ella se lo indique, a partir del primero de Julio de 2018, el sesenta por ciento será para la educación, transporte escolar, alimentación en el colegio, los 5 primeros días siguientes a la exhibición de los recibos, previa firma del recibido, previa exhibición de las respectivas facturas y en cuanto a la salud lo cubrirá directamente el padre..."*

Se tiene que el ejecutante JUAN BERNARDO TORO REYES allegó con el escrito de demanda una serie de recibos que acreditan el pago de gastos de salud y educación en favor del menor JLTY; razón por la cual, con esta acción ejecutiva, se pretende que la ejecutada CAROLINA YEPES SALAZAR realice el pago respecto del 40% del pago de tales conceptos que le correspondía a ella y que fueron pagados en su totalidad por el ejecutante.

Pese a lo anterior, revisada la literalidad del documento base de ejecución se advierte que, si bien se estableció que los gastos de salud y educación para con el menor serían cubiertos por ambas partes en una proporción de 60% - 40%, se estableció por igual la forma como se realizarían dichos pagos y dice: *"...Dicha cuota deberá ser entregada, a la señora CAROLINA YEPES SALAZAR, de la forma como ella se lo indique, a partir del primero de Julio de 2018, el sesenta por ciento será para la educación, transporte escolar, alimentación en el colegio, los 5 primeros días siguientes a la exhibición de los recibos, previa firma del recibido, previa exhibición de las respectivas facturas..."*.

De lo anterior se desprende que, en principio, correspondería a la madre hacerse cargo de realizar dichos pagos, posteriormente hacer presentación al padre de los recibos que acrediten que se realizaron dichos pagos y la cuantía de los mismos, para que éste procediera a realizar el pago de la porción que le correspondía, esto es el 60% de tales rubros.

Sin embargo, considera el Despacho que, en caso que cualquiera de los padre acredite que realizó el pago de la totalidad de tales rubros, corresponde al otro padre efectuarle a éste el pago respectivo, valga aclarar, en el porcentaje que le corresponda a cada uno; siendo esta interpretación la que dio origen a que se librara mandamiento de pago en la forma que se hizo, toda vez que, se itera, el ejecutante allegó los respectivos recibos de pago que acreditan que cubrió la totalidad de los gastos de salud y educación del menor.

Pese a lo anterior, revisado nuevamente el documento base de la ejecución se tiene que, al señalarse la obligación alimentaria, en la parte final se clarificó que: *"...en cuanto a la salud lo cubrirá directamente el padre..."*. Por lo cual, todos aquellos recibos que acreditan pagos por concepto de salud en favor del menor, corresponden a una obligación que ya había sido señalada a cargo del ejecutante, por lo que no hay lugar a que éste solicite el pago del porcentaje de 40% a cargo de la ejecutada, tal lo solicitado en el escrito de demanda.

En consecuencia, se repondrá parcialmente el auto emitido por este Despacho el pasado 8 de septiembre, por medio del cual se libró mandamiento de pago, tan solo respecto de los pagos correspondientes al concepto de salud; permaneciendo tan solo el cobro de los pagos por concepto de educación.

Lo anterior, toda vez que el ejecutante asumió la totalidad del pago de los gastos acreditados con la demanda y que corresponden al concepto de educación, del cual solo le correspondía asumir un 60%, corresponde entonces a la ejecutada realiza el pago frente al 40% que le fue señalado en el documento base de la ejecución; asumir una posición contraria, que desconozca que fue el ejecutante quien realizó el pago de la totalidad de dicho gastos, que no le correspondía, sería opuesta a todos los principios de raigambre constitucional que conducen al Juez de la causa a hacer prevalecer el derecho sustancial sobre el proceso, la realidad por encima de las formas.

De otro lado, advierte el Despacho que la parte ejecutada allegó escrito proponiendo excepciones de mérito; sin embargo, como quiera que con la presente providencia se modifica en gran medida el mandamiento de pago, se concederá un nuevo termino de diez (10) hábiles para que proponga excepciones, si lo considera necesario, en caso que no sean propuestas excepciones, se procederá conforme lo señala el artículo 440 del C.G.P.

Finalmente, el apoderado de la parte ejecutada allegó memorial mediante el cual propone demanda de reconvención; la cual será rechazada de plano por improcedente, en tratándose de un proceso de trámite ejecutivo. Para aquello que se pretende, deberá proponerse una nueva demanda ejecutiva alimentaria, la cual se aclara, resulta independiente al presente proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER parcialmente el auto emitido por este Despacho el pasado 8 de septiembre, tan solo en el numeral PRIMERO, que quedará así: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva en favor del menor JLTY, representado legalmente por JUAN BERNARDO TORO REYES identificado con CC. 13.860.944 en contra de la señora CAROLINA YEPES SALAZAR identificada con CC. 43.204.005, por los siguientes valores:

Año	Pagos Educativos	Valor - 40%
2018	Septiembre	68.000
		68.000

Para un total de SESENTA Y OCHO MIL PESOS (\$68.000=) M/L, más los intereses legales a la tasa de 0.5% mensual desde que se hizo exigible la obligación hasta su cancelación. Sobre costas e intereses se resolverá en su oportunidad legal.

SEGUNDO: Se concede a la parte ejecutada un nuevo termino de diez (10) hábiles para que proponga excepciones de fondo o de mérito.

TERCERO: Se rechaza de plano la demanda de reconvención propuesta por la parte ejecutada; por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Jesus Antonio Zuluaga Ossa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
fa4be97f502aee23b6eb65b07be286ee092d7071781cfbfeeca706b2f4043f79

Documento generado en 05/10/2021 10:34:52 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>